



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020302742020

Expediente : 00613-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **LIDIA JUANA PEREZ VELASQUEZ**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00613-2020-JUS/TTAIP de fecha 23 de julio de 2020, interpuesto por **LIDIA JUANA PEREZ VELASQUEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD** con fecha 29 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad "(...) *copia certificada de expediente y todo lo actuado que resolvió ilegalmente el acta de control A-N° 0020483 de fecha 09-12-2019 (...)*"

El 20 de febrero de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, la recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

A través del Oficio N° 706-202-GR-LL-GGR/GRTC-SGTT, con fecha 23 de julio de 2020 la entidad elevó el recurso de apelación presentado por la recurrente y remitió el expediente administrativo que se generó para la tramitación de la solicitud de acceso a la información pública. Asimismo, la entidad señaló que "*ha cumplido con brindar la información solicitada por la administrada, a pesar de tener complicaciones para podersele notificar. Empero, la administrada no asistió el día que ella acordó (...)*".

Mediante Resolución N° 020102732020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad ha efectuado la entrega de la información pública solicitada por la recurrente conforme a ley.

2.2. Evaluación

En el caso de autos, se advierte que la entidad no ha negado la existencia de la información solicitada, ni tampoco el carácter público de la misma; por el contrario, la entidad ha alcanzado el Oficio N° 129-2020-GR-LL-GGR-GRTC de fecha 27 de febrero de 2020, por el cual se comunicaba a la recurrente sobre la puesta a disposición de la información solicitada, así como el costo correspondiente a la reproducción de dicha documentación.

Al respecto, si bien obra en autos el pre aviso de notificación de fecha 28 de febrero de 2020, en el que se informa que debido a la ausencia de persona alguna en el domicilio de la recurrente, se procederá a notificar con fecha 2 de marzo de 2020, de la documentación remitida por la entidad no se aprecia el cargo de notificación del mencionado Oficio N° 129-2020-GR-LL-GGR-GRTC de fecha 27 de febrero de 2020 dirigido a la recurrente, ni cualquier otro medio que acredite que se ha entregado la información requerida por la recurrente, por lo que no se ha producido la sustracción de la materia del presente procedimiento.

¹ Resolución de fecha 20 de agosto de 2020, notificada el 25 de agosto de 2020.

² En adelante, Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida por la recurrente, así como que acredite ante esta instancia tal entrega.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **LIDIA JUANA PEREZ VELASQUEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD** entregar la información solicitada a la recurrente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **LIDIA JUANA PEREZ VELASQUEZ**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

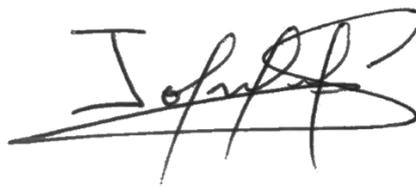
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LIDIA JUANA PEREZ VELASQUEZ** y al **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc